



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. 76001400302820200028000
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2
Demandado: LEIDY JOHANNA PERDOMO ANACONA
MIGUEL ANGEL MERCHAN SAMACA
ADRIANA ESCOBAR ALZATE

As.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 27 de 2023.

Por secretaria se liquidan los siguientes valores por concepto de costas y agencias en derecho:

Notificaciones	\$ 72.000.00 M/CTE
Agencias en Derecho.	\$ 1.168.000.00 M/CTE
TOTAL	\$ 1'240.000.00 M/CTE

ANGELA MARIA LASSO.

La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1270

Cali Valle, julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría, la suscrita Juez Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, procede a impartir su respectiva **aprobación y/o rechazo** de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja un valor total de \$ 1'240.000.00 M/CTE, a que fue condenada la parte demandada MIGUEL ANGEL MERCHAN SAMACA, ADRIANA ESCOBAR ALZATE y LEIDY JOHANNA PERDOMO ANACONA.

A continuación se tiene mediante escrito que antecede, adiado el pasado 23 de mayo de 2022, que el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, solicita se decrete la suspensión del presente proceso en lo que respecta a la demandada ADRIANA ESCOBAR ALZATE, al tenor de lo prescrito en el numeral 1º del artículo 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012, hasta tanto se concluya, bien sea por acuerdo de pago o fracasos de negociación, el trámite de negociación de deudas de persona

natural no comerciante iniciado el 19 de mayo de 2022, de que trata el reseñado artículo.

Pues bien, estudiada la petición referida y de conformidad con lo reglado en la normatividad citada la cual entró a regir desde el 1º de octubre del 2012, el Despacho encuentra procedente la solicitud, por lo que se despachará de manera favorable.

Seguidamente la actora, autoriza una dependencia judicial y de su estudio observa esta célula judicial que cumple con lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, por tal razón se tendrá como dependiente judicial de la parte demandada a la designada.

De otro lado, la actora al observar que se profirió auto de seguir adelante la ejecución, allego la liquidación del crédito, la cual se glosará a la foliatura, para que sea tramitada en su debido momento procesal por el Juez competente.

Finalmente, el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, manifiesta al Despacho que el trámite de insolvencia termino por acuerdo de pago, mediante el Acta de Acuerdo de Pago No. 00275 del 02 de septiembre de 2022, por lo que solicita el levantamiento de la medida de embargo que descansa en la cuenta de ahorros de propiedad de la demandada Adriana Escobar Alzalte, ya que señala que al estar vigente, afectaría el cumplimiento del acuerdo logrado entre las partes.

Avizorado lo inmediatamente anterior, se hace necesario poner en conocimiento de la parte actora tal pedimento, a fin de que se pronuncie al respecto.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presenteproveído.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del presente proceso, en los términos y condiciones de que trata el artículo 545 de nuestra obra ritual civil, por las razones arriba expuestas, únicamente en lo que respecta a la demandada ADRIANA ESCOBAR ALZATE.

TERCERO: Transcurrido el término de que trata el artículo 544 de la misma codificación civil y no se tenga conocimiento del procedimiento de negociación de deudas, se reanudará el trámite del proceso.

CUARTO: TENER como autorizada en calidad de dependiente judicial de la parte actora a la señora María Eugenia Moreno Meneses identificada con la C.C. No.

1'107.096.997, de conformidad con las facultades dadas en el memorial que la designa.

QUINTO: GLOSAR la liquidación del crédito arrimada por la parte actora, para ser tenida en cuenta en su debido momento procesal, cuyo trámite es competencia de los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

SEXTO: PONER en conocimiento de la parte actora, la solicitud arrimada por el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, a fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2023

Angela María Lasso
La Secretaria